

Señora
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO - PLANETA RICA CORDOBA
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ADRIANA MARIA ALVARINO OLASCUAGA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

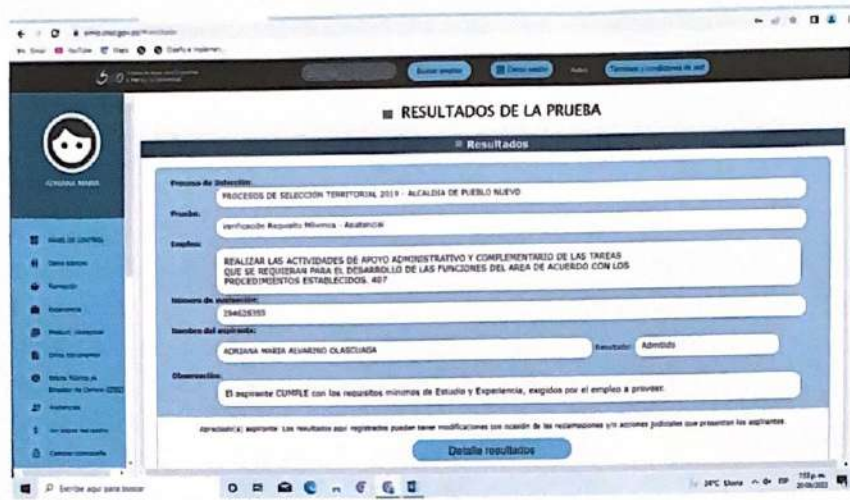
YO ADRIANA MARIA ALVARINO OLASCUAGA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, natural y residente en el Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba, en uso de mi derecho constitucional consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Art. 13 modificado por el Art 1 de la ley 1755 de 2015, formulo ante usted la presente petición.

HECHOS:

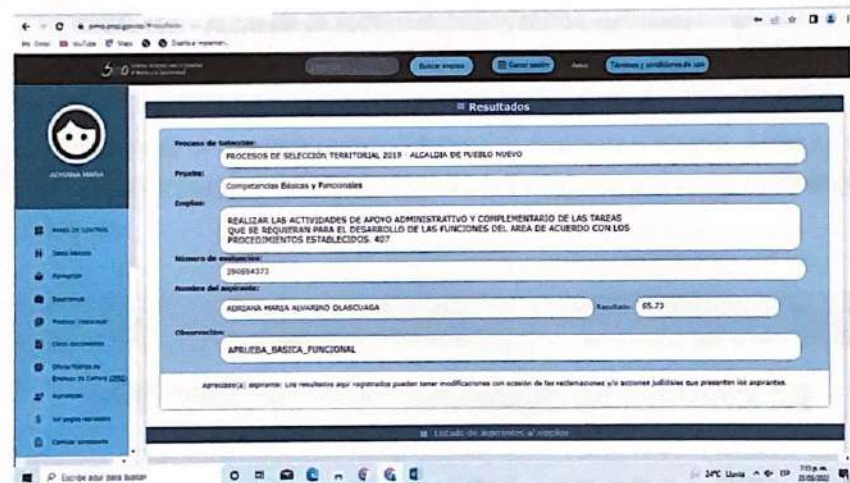
PRIMERO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a través del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO CORDOBA.

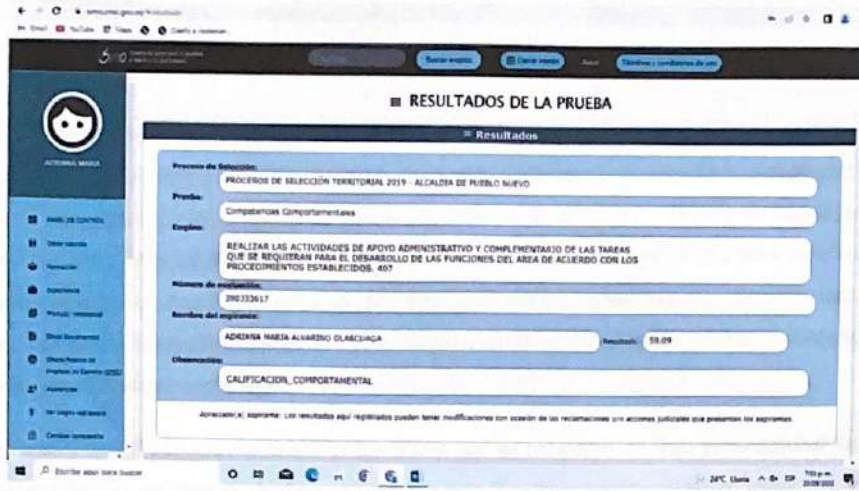
SEGUNDO. Me inscribí en El PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO CORDOBA, en la OPEC No. 29606, denominación auxiliar administrativo.

TERCERO: me admitieron durante la verificación de requisito mínimos el día 03 de noviembre de 2020, tal y como se muestra a continuación:



CUARTO: Aprobé las pruebas de competencias Básicas y Funcionales, y Competencias Comportamentales según resultados del día 28 de septiembre de 2021 publicado en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, tal y como se evidencia a continuación:





QUINTO: Fui seleccionada como aspirante elegible según el artículo primero de la **Resolución No 7757 del 11 de noviembre de 2021** Así "Artículo Primero: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (02)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Auxiliar administrativo** , Código **407** , Grado **3** , identificado con el Código OPEC No. **29606** , **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa" ocupando el puesto No 03 con puntuación de 53.26.

QUINTO: el día 26 de noviembre del 2021 el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) publica un listado de los elegibles donde el tutelante, le es otorgada la **FIRMEZA COMPELTA**.

Puesto	Tipo documento	No. identificación	Nombres	Apellidos	Puntuaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1067288773	MARIA ANGELICA	PEREZ LOPEZ	56.28	26 nov. 2021	Firmeza compelta
2	CC	102174949	RICARDO	RICOBOZ ORRICO	55.9	26 nov. 2021	Firmeza compelta
3	CC	10507987	ADRIANA MARIA	ALVARADO OLAVECIGA	53.26	26 nov. 2021	Firmeza compelta
4	CC	1067288424	OSCAR JOSE	CHOLA SALGADO	52.82	26 nov. 2021	Firmeza compelta

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

• Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o Animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones, es decir, con aquellos concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de ellos se evalúa y califica el mérito de los aspirantes para ser elegidos o nombrados. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que en antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el puesto (20) en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el puesto (20) y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Pero la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el puesto (20) en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas

y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales". Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero o subsiguientes en las listas de elegibles."

• **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

• **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido". Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia, incluido lo establecido en **LA SENTENCIA T-133 de 2016** y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo
para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer

los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la **sentencia SU133 de 1998** indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito la vinculación de la alcaldía de Pueblo Nuevo – Córdoba toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad oferente del cargo a proveer.

OBJETO DE LA PETICIÓN

PRIMERO. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Como consecuencia, Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a realizar la autorización del uso de Listas de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No 7757 del 11 de noviembre de 2021**, para proveer **dos (02)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Auxiliar administrativo**, Código **407**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **29606**.

efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **SECRETARIO, Código 440, Grado 07 de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC No. 5070 del 09 de Noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme desde el 08 de Marzo de 2022.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que apporto con la presente acción de tutela:

- Resolución No. **7757 del 11 de noviembre de 2021**, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo: Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29606.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.

Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico adrianaalvarino@hotmail.com; al teléfono celular 3233729271 o a la dirección Carrera 12 N° 20 – 33 Pueblo Nuevo – Córdoba.

Atentamente,

adriana alvarino.
ADRIANA MARIA ALVARINO OLASCUAGA

C.C N° 26.067.497